



**EXPEDIENTE N°** : 1649-2018-OEFA-DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELECTROCENTRO S.A. <sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ZONA DE CONCESIÓN DE LA UNIDAD DE  
 NEGOCIOS VALLE DEL MANTARO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CONCEPCIÓN, JAUJA,  
 CHUPACA Y AHUAC. PROVINCIAS DE  
 CONCEPCIÓN, JAUJA Y CHUPACA,  
 DEPARTAMENTO DE JUNIN.  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ARCHIVO

H.T. 2018-I01-1263

Lima, 14 DIC. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1864-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, del 26 de octubre de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 20 de julio del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable Zona de Concesión de la Unidad de Negocios Valle del Mantaro (en lo sucesivo, **UN Valle del Mantaro**) de titularidad de Electrocentro S.A. (en adelante, **Electrocentro o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 20 de julio del 2017<sup>2</sup>, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 009-2018-OEFA/DSEM-CELE del 12 de enero del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>3</sup>), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Electrocentro habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2067-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 18 de julio del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20129646099.
- 2 Archivo digital denominado 'Acta\_de\_Supervision\_AS\_ZC\_VALLE\_MANTARO' contenido en el disco compacto (Folio 11) adjunto al Expediente.
- 3 Folios del 1 al 11 del Expediente.
- 4 Folios del 12 al 16 del Expediente.
- 5 Folios del 17 al 18 del Expediente.





4. El 31 de julio de 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó un escrito solicitando la aclaración de la Resolución Subdirectoral.
5. El 7 de setiembre del 2018<sup>7</sup> mediante Carta N° 477-2018-OEFA/DFAI/SFEM se remitió la aclaración solicitada por el administrado.
6. El 14 de noviembre de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**) al presente PAS.
7. EL 15 de noviembre de 2018<sup>9</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1864-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 22 de noviembre de 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>12</sup>.
11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hecho imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley**

<sup>6</sup> Folio 19 del Expediente. Escrito con registro 2018-E01-064535 y retirado mediante escrito con registro 2018-E01-069409 el 16 de agosto del 2018.

<sup>7</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 38 al 47 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 37 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 48 al 54 del Expediente.

<sup>11</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"*

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*





N° 30230), - considerando que la supervisión se realizó entre el 17 y 20 de julio de 2017 - corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N°1:** En la SET Xauxa, Electrocentro no consideró los efectos potenciales de sus actividades, debido a que dispuso: (i) un transformador de potencia 5 000 kVA y un cilindro con contenido de petróleo (Coordenadas UTM WGS84 8695994N / 447395E); y, (ii) un transformador de distribución 15 kVA y cuatro (4) cilindros con contenido de petróleo (Coordenadas UTM WGS84 8696045N / 447417E), sin contar con un sistema de contención de derrames

a) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado dispuso dentro del predio de la SET Xauxa (en las coordenadas UTM WGS84 N8695994 / E447395) a la intemperie y sobre suelo natural un transformador de potencia 5000 kVA (N/S C7252) y un cilindro con contenido de petróleo; así también, en la zona con coordenadas UTM WGS84 8695994N / 447395E, se evidenció un transformador de distribución 15 kVA (marca MAGNETRON) y cuatro (4) cilindros con contenido de petróleo (Coordenadas UTM WGS84 8696045N / 447417E), sobre un piso de concreto sin contar con un sistema de contención contra derrames.

14. Así, en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluye acusar al administrado por no considerar los efectos potenciales de sus actividades al disponer materiales peligrosos sobre suelo natural y no contar con un adecuado sistema de contención frente a posibles derrames.

Análisis de descargos

15. Cabe precisar que el 31 de julio y el 16 de agosto del 2018<sup>15</sup>, el administrado presentó un escrito solicitando la aclaración del Artículo 3° y del ítem IV referente al requerimiento de información de la Resolución Subdirectoral.

<sup>13</sup> Páginas 1 al 6 del archivo digital "Acta\_de\_Supervision\_AS\_ZC\_VALLE\_MANTARO", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 9 (reverso) del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 19 del Expediente. Escrito con registro 2018-E01-064535 y reiterado mediante escrito con registro 2018-E01-069409 el 16 de agosto del 2018.



- 16. En ese sentido, el 7 de setiembre del 2018, mediante Carta N° 477-2018-OEFA/DFAI/SFEM se remitió respuesta al administrado explicando que, el plazo de veinte (20) días otorgados en la Resolución Subdirectoral corresponde al plazo otorgado al administrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>16</sup>, para la formulación de sus descargos sobre las infracciones administrativas señaladas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
- 17. Adicionalmente, en la Carta antes referida, se le explica al administrado que, en caso esta Dirección imponga una multa, ésta no podrá ser mayor al 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción.
- (i) **Respecto al transformador de potencia de 5000 kVA y el transformador de distribución de 15 kVA**
- 18. En el primer escrito de descargos, el administrado adjunta el panel fotográfico N° 1 en el cual se aprecia el traslado del transformador de potencia de 5000 kVA (N/S C7252) hacia el almacén central de Electrocentro ubicado en la provincia de Concepción, tal como se puede apreciar a continuación:

Imagen N°. 1. Vista panorámica del movimiento del transformador de 5000 kVA



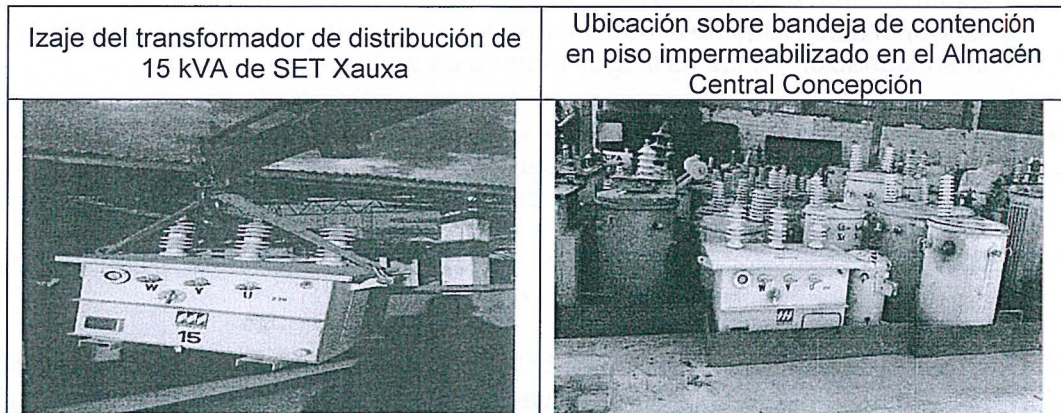
- 19. A fin de acreditar el traslado y disposición final de dicho transformador, el administrado adjunta, en su primer escrito de descargos, una Nota de Devolución de Materiales Usados, de fecha 1 de agosto de 2017, el cual detalla los accesorios del transformador de potencia de 5000 kVA a ser dispuestos en el almacén central de Concepción.
- 20. Al respecto, visto la Nota de Devolución de Materiales Usados, se puede apreciar la lista de componentes que conforman el transformador de potencia de 5000 kVA de marca Savoisiene número C7252 (radiadores, tanque de compensación, caja de conexionado, tanque deshumedecedor, tirantes, cuba del transformador) los cuales fueron trasladados de la SET Xauxa hacia el Almacén Concepción.



<sup>16</sup> CARTA N° 477-2018-OEFA/DFAI/SFEM (... ) a Electrocentro se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de efectuada la notificación, con la finalidad de que el administrado formule sus descargos, en conformidad al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cual fue aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

21. De forma adicional, en el primer escrito de descargos, el administrado adjunta el panel fotográfico N° 2 en el cual se aprecia el traslado del transformador de distribución de 15 kVA de la SET Xauxa hacia el almacén central de Concepción, tal como se puede apreciar en la imagen N° 2 a continuación:

Imagen N°. 2. Reubicación del transformador de 15 kVA



22. A fin de acreditar el almacenamiento del transformador de distribución de 15 kVA, el administrado, en su segundo escrito de descargos, adjunta una Nota de Devolución de materiales usados, de fecha 1 de agosto de 2017, el cual describe las características del transformador de marca magnetrón Serie 71193-00 a ser llevado al almacén central de Concepción.
23. Al respecto, visto la Nota de Devolución de Materiales Usados, se puede apreciar que el transformador de potencia de 15 kVA de marca magnetrón Serie 71193-00 fue trasladado de la SET Xauxa hacia el Almacén Concepción.
24. Al respecto, vistos los dos escritos de descargos, el administrado acreditó la subsanación de la conducta, toda vez que, con fecha 1 de agosto de 2017, acreditó el traslado de los transformadores de 5000 kVA y 15 kVA de la SET Xauxa hacia el almacén central de Electrocentro ubicado en la provincia de Concepción.
25. Cabe resaltar que dicho almacén cuenta con techo y piso impermeable y que, además, los transformadores en cuestión se encuentran almacenados sobre bandejas metálicas de contención, las cuales brindan las condiciones mínimas necesarias de almacenamiento de materiales peligrosos.
26. En consecuencia, el administrado veló por subsanar su conducta infractora, al haberse acreditado el almacenamiento de los transformadores con fecha 1 de agosto de 2017, es decir antes del inicio del PAS.
27. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup> y el Reglamento de Supervisión del

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>18</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 20 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días presente la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
18. En ese sentido, a fin de determinar si existe o no la pérdida del carácter voluntario, mediante el Acta de Supervisión, corresponde verificar si esta reúne los supuestos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>19</sup>:
  - a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
  - b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
  - c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acredita como es el caso de fotografías georreferenciada y fechadas, reportes de monitoreo técnicos, entre otros.
19. Ahora bien, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que esta no reúne todos los supuestos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, toda vez que la Autoridad Supervisora solo establece un plazo para el cumplimiento de la subsanación del hallazgo detectado; no advirtiéndose la condición del cumplimiento ni la forma en la cual debe ser cumplida. En consecuencia, no existe

18

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

19

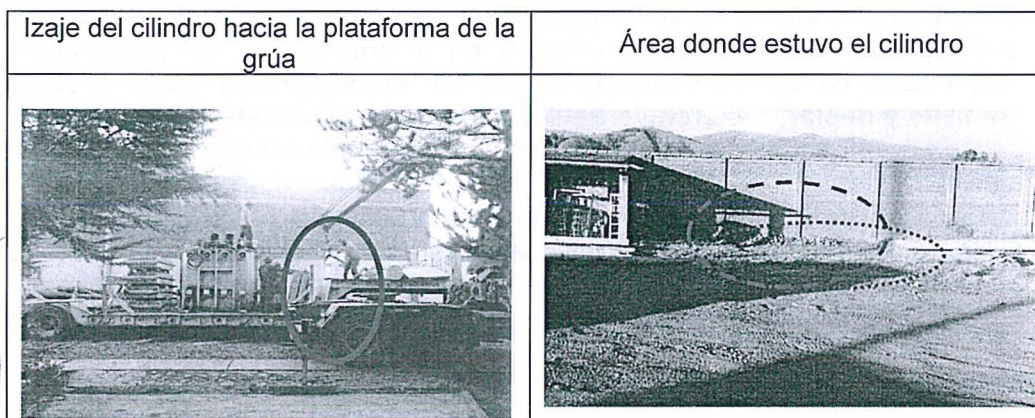
Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM



pérdida de voluntariedad respecto al presente hecho imputado, ya que no media un requerimiento específico de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión.

28. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2067-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 18 de julio de 2018<sup>20</sup>.
29. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado, en el presente extremo**, referido a que el administrado no contempló los efectos potenciales de sus actividades al realizar la disposición de (i) un transformador de potencia de 5000 kVA (Coordenadas UTM WGS84 8695994N / 447395E) y (ii) un transformador de distribución 15 kVA (Coordenadas UTM WGS84 8696045N / 447417E), sin contar con un sistema de contención de derrames.
- (ii) **Respecto al cilindro con contenido de petróleo ubicado en el área de Coordenadas UTM WGS84 8695994N / 447395E y los cuatro (4) cilindros con contenido de petróleo ubicados en el área de Coordenadas UTM WGS84 8696045N / 447417E.**
30. En el primer escrito de descargos, el administrado adjunta el panel fotográfico N° 1 en el cual se aprecia el traslado del cilindro ubicado en el área de Coordenadas UTM WGS84 8695994N / 447395E dentro de la SET Xauxa hacia el almacén central de Electrocentro ubicado en la provincia de Concepción, tal como se puede apreciar en la imagen N° 3.

Imagen N°. 3. Vista panorámica del movimiento de un cilindro



31. En el primer escrito de descargos, respecto a los otros cuatro (4) cilindros ubicados en el área de Coordenadas UTM WGS84 8696045N / 447417E, el administrado no presentó alegato alguno sobre la disposición final de dichos cilindros.
32. En el segundo escrito de descargos, a fin de acreditar el almacenamiento de los cinco cilindros antes mencionados, el administrado, adjunta una Nota de Devolución de materiales usados, de fecha 1 de agosto de 2017, el cual describe los cinco (5) cilindros que fueron llevados desde la SET Xauxa hacia el almacén

<sup>20</sup> Folio 17 del expediente.



central de Concepción, además de un Informe Técnico para la Baja del Activo Fijo el cual concluye que dichos cilindros serán considerados como chatarra.

33. Al respecto, visto los dos escritos de descargos, el administrado acreditó la subsanación de la conducta, toda vez que, con fecha 1 de agosto de 2017, acreditó el traslado de los cinco (5) cilindros desde la SET Xauxa hacia el almacén central de Electrocentro ubicado en la provincia de Concepción.
34. Cabe resaltar que dicho almacén cuenta con techo y piso impermeable y que, además, los transformadores en cuestión se encuentran almacenados sobre bandejas metálicas de contención, los cuales brindan las condiciones mínimas necesarias de almacenamiento de materiales peligrosos.
35. En consecuencia, el administrado veló por subsanar su conducta infractora, al haberse acreditado el almacenamiento de los cilindros con fecha 1 de agosto de 2017, es decir antes del inicio del PAS.
36. Tal como se señaló, el **TUO de la LPAG** y el **Reglamento de Supervisión del OEFA**, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
37. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el almacenamiento de los cilindros, ni se haya precisado la manera por la cual el administrado debía subsanar el hallazgo detectado<sup>21</sup>.
38. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2067-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 18 de julio de 2018.
39. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado, en el presente extremo**, referido a que el administrado no contempló los efectos potenciales de sus actividades al realizar la disposición de (i) un cilindro con contenido de petróleo en el área de Coordenadas UTM WGS84 8695994N / 447395E y cuatro (4) cilindros con contenido de petróleo en el área de Coordenadas UTM WGS84 8696045N / 447417E, sin contar con un sistema de contención de derrames.



21

Tal como ha señalado el TFA en Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA, el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

"a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.

b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros."

Cita disponible: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27004](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27004)





**III.2. Hecho imputado N°2: Electrocentro no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 20 de julio del 2017, dentro del plazo otorgado**

a) Análisis del hecho imputado

- 40. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión requirió a Electrocentro que presente información sobre la copia de contrato u otro documento que acredite el vínculo para el uso del área utilizada como depósito de postes de madera por parte de Electrocentro, mediante el Acta de Supervisión<sup>22</sup>, otorgándole un plazo de diez (10) días para ello.
- 41. En el Informe Supervisión, la Dirección de Supervisión señala que Electrocentro no cumplió con remitir la documentación solicitada dentro del plazo establecido de diez días (10) hábiles, el mismo que venció el 3 de agosto de 2017.

b) Análisis de descargos

- 42. Cabe precisar que, el 31 de julio y el 16 de agosto del 2018<sup>23</sup>, el administrado presentó un escrito solicitando la aclaración del Artículo 3° y del ítem IV referente al requerimiento de información de la Resolución Subdirectoral.
- 43. En ese sentido, el 7 de setiembre del 2018, mediante Carta N° 477-2018-OEFA/DFAI/SFEM se remitió respuesta al administrado explicando que, el plazo de veinte (20) días otorgados en la Resolución Subdirectoral corresponde al plazo otorgado al administrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, para la formulación de sus descargos sobre las infracciones administrativas señaladas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
- 44. Adicionalmente, en la Carta antes referida, se le explica al administrado que, en caso esta Dirección imponga una multa, ésta no podrá ser mayor al 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción.
- 45. En el primer y segundo escrito de descargos, Electrocentro reitera lo manifestado en el levantamiento de observaciones, referente a la subsanación del hecho detectado, toda vez que, remitió la copia de los manifiestos de disposición final de los residuos generados a causa del incendio de los postes de madera ocurrido en el predio ubicado en el Jr. Junín y Jr. Bolognesi del distrito de Concepción con fecha 20 de julio de 2016.

Al respecto, visto el levantamiento de observaciones presentado con fecha 14 de agosto de 2017, el administrado adjuntó el manifiesto de la disposición final de los residuos generados a causa del incendio, el cual describe un total de 105 unidades

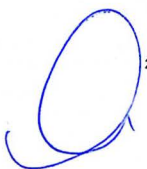


<sup>22</sup> "Requerimiento de Documentación:

N°	Descripción
01	(...) Copia de contrato u otro documento que acredite el vínculo para el uso de dicha área como depósito de postes de madera por parte de Electrocentro S.A.
02	(...)

El plazo máximo de presentación de la documentación será de diez (10) días hábiles, contados a partir de días siguiente de la recepción del presente documento"

<sup>23</sup> Folio 19 del Expediente. Escrito con registro H.T. 2018-E01-064535 y reiterado mediante escrito con registro H.T. 2018-E01-069409 el 16 de agosto del 2018.





de postes de madera quemados, los cuales fueron dispuestos en el relleno de seguridad de PETRAMÁS SAC (se adjuntó Guías de Remisión-Remitente y Boletas de Pesaje).

47. Por otro lado, cabe señalar que el hecho imputado no se refiere al incumplimiento por no presentar la documentación antes descrita, ya que dicho extremo fue analizado en el Informe de Supervisión el cual concluyó que se habría corregido la conducta; por el contrario, el hecho imputado materia de análisis del presente PAS se refiere a la no remisión de la copia de contrato u otro documento que acredite el vínculo para el uso del predio ubicado en el Jr. Junín y Jr. Bolognesi el cual fue utilizado como depósito de postes de madera por parte de Electrocentro.
48. Sobre este último, el administrado alega en su primer y segundo escrito de descargos, que dicho predio no estaba destinado para ser un almacén de postes de madera, por lo que Electrocentro no tenía que tramitar la autorización para declarar al predio en mención como un depósito de postes de madera, toda vez que dichos postes se encontraban almacenados de **forma temporal** para su posterior traslado.
49. Al respecto, el artículo 19° del Reglamento de Supervisión<sup>24</sup>, precisa que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.
50. En relación a lo anterior, y lo alegado por el administrado, Electrocentro no cuenta con la documentación que acredite que el predio donde se identificaron los postes de madera no cuenta con autorización como almacén de postes, toda vez que dicho predio no estaba destinado para ser un almacén y que los postes solo estaban almacenados de forma temporal, por lo tanto no se presentó dentro del plazo otorgado los documentos requeridos en el Acta de Supervisión referente al documento que acredite el vínculo para uso de dicha área como almacén, toda vez que no existieron documentos que ameriten ser presentados.
51. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados en su primer y segundo escrito de descargos, y del análisis del presente hecho imputado, dicha conducta no configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar el archivo** en este extremo del PAS.
52. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

<sup>24</sup> Resolución de Consejo directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba e Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

**"Artículo 19°.- De la información para las actividades de supervisión**

*El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión"*



- 53. Adicionalmente, el administrado alega que los plazos otorgados para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, referente al hecho imputado N° 1, **son diversos**, toda vez que en la Tabla N° 1 de dicho informe se establecen cinco (5) días, en el numeral 36 del mismo informe se establecen quince (15) días, en el numeral 37 se vuelven a otorgar cinco (5) días y finalmente en las conclusiones y recomendaciones se le brindan diez (10) días hábiles para formular descargos ante el OEFA.
- 54. Al respecto, cabe señalar que los plazos a los cuales se hacen referencia en el párrafo anterior representan plazos dictados para: (i) el cumplimiento de la medida correctiva y (ii) para la presentación de descargos; es decir, una vez propuesta una medida correctiva, esta conlleva a una obligación que el administrado debe cumplir en un tiempo específico, y una vez cumplida dicha obligación, el administrado tiene un plazo adicional para acreditar dicho cumplimiento. Por otro lado, al administrado se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para presentar los descargos que considere pertinente al PAS iniciado en razón de lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS<sup>25</sup>.
- 55. A fin de poder resumir lo mencionado anteriormente, se describe el siguiente cuadro:

Plazos	Objetivo	Finalidad
15 días	Tiempo adecuado para ejecutar la obligación dictada en la propuesta de medida correctiva	Cumplimiento de Medida Correctiva
5 días	Tiempo adecuado para estructurar documentación que se considere pertinente a fin de poder acreditar el cumplimiento de la obligación dictada	
10 días	Tiempo otorgado sujeto a lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS	Cumplir con el debido Procedimiento Administrativo

- 56. En relación a los alegatos adicionales presentados en el primer y segundo escrito de descargos, carece de sentido realizar el análisis correspondiente toda vez que ya se declara el archivo de la presente imputación, no afectándose así el derecho defensa del administrado.
- 57. Por otro lado, carece de sentido la procedencia de imposición de la multa descrita en el Informe Final de Instrucción, toda vez que, del análisis de los actuados en el expediente, se declara el archivo del presente PAS en todos sus extremos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



25

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática".



Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Electrocentro S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2067-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.** - Informar a **Electrocentro S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ROMB/LRA/jrj

